

Bogotá, 02/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20245330256781

Fecha: 02-04-2024

Señor (a) (es)

Asociación De Transportistas Fluviales Del Amazonas (Asodelfines)

Atras De La Isla Fantasia Rivera Del Rio Amazonas

Leticia, Amazonas

Asunto: 2875 COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2875 de fecha 18/03/2024 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Gabriel Benitez Leal

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2875 DE 18/03/2024

*"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5"*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades constitucionales legales y en especial las que confiere los numerales 6 y 9 del artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, el artículo 27 de la Ley 1ª de 1991, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución Política dispuso entre los fines esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la defensa de la independencia nacional, el deber de mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Así mismo, estableció que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes del país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos:

*"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:
(...)"*

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (...)".
Negrilla fuera del texto original)

TERCERO: Que, por otro lado, el artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales; siempre en observancia de principios tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo con la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones. A su vez, el artículo 365 dispone que al Estado le corresponde asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional de acuerdo con el régimen jurídico que para el efecto fije la Ley, sin desconocer que todos los servicios pueden ser prestados por el mismo Estado de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, aquel mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

CUARTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Para el efecto, estableció que estos servicios pueden prestarse por el Estado

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

*"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5"*

directamente, o de manera indirecta, a través de comunidades organizadas o por particulares, escenario en el cual, el Estado mantendrá en todo caso, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

QUINTO: Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica.

SEXTO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el servicio público de transporte es un servicio público esencial el cual se encuentra regulado por el Estado. Sobre el particular, la norma en cita dispuso:

"Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

SÉPTIMO: Que, según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, control y vigilancia atribuidas al Presidente de la República, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, le fueron delegadas a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** (en adelante **SUPERTRANSPORTE**), en los siguientes términos:

"Artículo 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos. Parágrafo. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación."

OCTAVO: Que el artículo 1 de la Ley 1242 de 2008 dispuso que el Código nacional de navegación y de actividades portuarias tendría como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial.

NOVENO: Que el artículo 12 del Código nacional de navegación y de actividades portuarias señaló que *"la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."*

DÉCIMO: Que, en el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 refirió que la **SUPERTRANSPORTE** tiene a su cargo las funciones de vigilancia, inspección, y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con las normas del sistema.

DÉCIMO PRIMERO: Que las funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos fueron establecidas en el artículo 16 del Decreto 2409 del 2018. Para el caso en concreto, se resaltan las siguientes:

"(...)

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

*"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5"*

1. *Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete.*

(...)

4. *Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.*

(...)

9. *Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, estableció los sujetos que estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la SUPERTRANSPORTE:

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. (...)"*

DÉCIMO TERCERO: Que mediante Memorandos Nrs. 20236300089043 del 5 de septiembre de 2023 y aclarado por medio del Memorando No.20236300109573 del 20 de diciembre de 2023, la Dirección de Procción y Prevención de la Delegatura de Puertos (en adelante, la Dirección de **PyP**), solicitó a la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante la Dirección o **DIP**), el inicio de acciones administrativas contra la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS** identificada con NIT. 901.114.967-5, (en adelante **ASODELFINES**), por presuntamente estar infringiendo la normatividad del sector fluvial en ejercicio de su objeto social.¹

DÉCIMO CUARTO: Que, en virtud de lo aportado por la Dirección de **PyP** en los documentos referidos, esta Dirección y en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 2409 de 2018², se llevaron a cabo actos preliminares con el fin de corroborar los hechos denunciados y puestos en conocimiento a esta Autoridad. De este modo, se requirió a (i) al Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, (ii) Capital de Puerto Leticia y al (iii) Inspector fluvial de Leticia. Asimismo, la **DIP** practicó visita de inspección en el marco de su competencia, con la finalidad de contar con elementos de juicio que le permitirían esclarecer las conductas contrarias a la normatividad fluvial por parte de **ASODELFINES**. En ese sentido, la Dirección tendrá en cuenta la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente, con el fin de realizar el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos del caso concreto.³

¹ Ver carpeta SharePoint- **ASODELFINES** - Averiguación Preliminar/memorandos PYP.

² Decreto 2409 de 2018 artículo 16 "1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete"

³ Ver carpeta SharePoint- **ASODELFINES** - Averiguación Preliminar/

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

*"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5"*

DÉCIMO QUINTO: En aras de presentar los fundamentos fácticos y jurídicos que soportaron la presente medida, esta Dirección se pronunciará en el siguiente orden: (i) descripción fáctica del caso, (ii) de las obligaciones y prestación del servicio público fluvial, (iii) identificación de la persona jurídica, (v) de las medidas cautelares o especiales de urgencia en materia administrativa y la competencia de la **DIP** para expedirlas y, finalmente las (v) consideraciones para el caso.

15.1 Descripción fáctica del caso.

1. Que mediante Radicado No. 20236300089043 del 5 de septiembre de 2023⁴, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte realizó del 17 al 21 de abril y del 25 al 28 de julio de 2023, en el Municipio de Leticia – Amazonas un operativo de inspección al respecto, entre otros aspectos, se identificó, que la empresa **ASODELFINES** se encontraba prestando el servicio público de transporte fluvial sin contar, con habilitación y permiso de operación, emitidos por la autoridad competente. Otro hallazgo encontrado fue la ausencia de elementos de seguridad en las embarcaciones, tal como se muestra a continuación:⁵.

"(...)

1. *Mediante el radicado No. 20235341929322 del 08/08/2023, la Capitanía de Puerto de Leticia de la Dirección General Marítima - DIMAR, remitió a esta entidad informe relacionado con la presunta operación informal por parte de la empresa ASODELFINES - Pesquera Montearroyo S.A.S. identificada con N.I.T. 901114977, indicando que la empresa no cuenta con resoluciones de habilitación y permiso de operación.*
2. *Con el radicado No. 20236300472801 del 16/06/2023, esta Dirección realizó y remitió informe de novedades a la empresa ASODELFINES - Pesquera Montearroyo S.A.S, encontrados en el operativo de inspección realizado en el municipio de Leticia – Amazonas los días del 17 al 21 de abril de 2023.*

En dicha actividad, se verificó que la empresa:

- Se encuentra operando sin contar con la debida habilitación y permiso de operación por parte del Ministerio de Transporte.
- El servicio se está prestando sin cumplir con las condiciones de seguridad en sus embarcaciones, de acuerdo con el Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Menores -Resolución 667 de 1999.
- Una vez se revisó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, la misma no se encuentra registrada, esto con ocasión de la estrategia diseñada por esta Dirección denominada: Colombia Fluvial: El Sello de Formalización – 2023 con el objetivo de: "Promover a las empresas de transporte fluvial para que cumplan con las condiciones de habilitación, y seguridad de las embarcaciones. (...)"

2. Mediante Radicado No. 20235341929322 del 8 de agosto de 2023, la **DIMAR**, remitió a la Dirección de **PyP**, múltiples quejas por parte de la empresa **RAMIRO MOORE** identificada con Nit. 15887926 - 6, en las que ha manifestado la inconformidad por la operación informal de la empresa **ASODELFINES**, tal como lo describe en el escrito

⁴ Ver carpeta SharePoint- **ASODELFINES** - Averiguación Preliminar/Memorandos PyP/Acta de visita PyP. Rad. No. 20236300089043

⁵ Ver carpeta SharePoint- **ASODELFINES** - Averiguación Preliminar/Memorandos PyP/Acta de visita PyP. Rad. No. 20236300472801

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

*“Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5”*

anexo de fecha 28 de abril de 2022.⁶ Al respecto se presentaron los siguientes hallazgos:

“(…)

- 1. La empresa denominada ASODELFINES identificada con NIT 901.114.967-5, cuyo representante legal es el señor JULIAN CHANG, no cuenta con habilitación ni permiso de operación como empresa de transporte fluvial, ante el Ministerio de Transporte.*
- 2. La mayor parte del parque fluvial asociado a dicha empresa son sub-standard, toda vez que cuenta con motores estacionarios, los cuales limitan la maniobrabilidad y no están autorizados por parte de MINTRANSPORTE para embarcaciones de transporte de pasajeros. De las 18 embarcaciones con las que cuenta, solo 4 tienen*
- 3. motores fuera de borda.*
- 4. La mayor parte de los motoristas adscritos a la asociación ASODELFINES no tiene licencia expedida por el MINTRANSPORTE.*
- 5. Por los motivos antes expuestos, y la falta de una póliza que respalde el transporte de pasajeros en caso de accidentes, las embarcaciones no cuentan con zarpe. (...)”*

- 3.** Mediante escrito Radicado bajo el No. 20236400874361 del 10 de septiembre de 2023⁷, la Dirección le remitió requerimiento a la Inspección Fluvial de Leticia, con el objeto de que relacionara el parque fluvial de la empresa **ASODELFINES**.
- 4.** Para el 7 de noviembre de 2023, la Dirección practicó visita de inspección a las instalaciones de la empresa **ASODELFINES**, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad fluvial en la prestación del servicio público fluvial, en lo particular se revisó las condiciones de seguridad, calidad y acceso a la prestación del servicio, como también se identificó el parque fluvial con el que opera en la zona del puerto de Leticia en las rutas Santa Rosa (Perú), Tabatinga (Brasil), Benjamín (Brasil), morocha,(Colombia), victoria Regio (Colombia), Flor de Loto (Colombia), Porto Alegre (Perú), Islandia (Perú) y en las rutas de Flor de loto, Puerto alegría y Victoria Regino. Para el efecto, se radicó acta de visita suscrita con **ASODELFINE**, la cual quedó radicada bajo el No. 20235342811142 del 17 de noviembre de 2023⁸.
- 5.** Aunado en lo anterior, en la visita referida en el numeral 4 y demás anexos, se evidenció que las embarcaciones vinculadas al parque fluvial de **ASODELFINES** no estaban dotadas de los elementos de seguridad. Además, se corroboró que esta empresa no cuenta con resolución de habilitación ni permiso de operación expedida por el Ministerio de Transporte. Ver imágenes No.1.

Espacio en blanco

⁶ Ver carpeta SharePoint- **ASODELFINES** - Averiguación Preliminar/Oficio DIMAR

⁷ Ver carpeta SharePoint- **ASODELFINES** - Averiguación Preliminar/Oficio dirigido al Inspector Fluvial de Leticia

⁸ Ver carpeta SharePoint- **ASODELFINES** / Averiguación Preliminar/ Acta de visita Radicado No. 20235342811142

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES) identificada con NIT. 901.114.967-5"

Imagen No. 1



Fuente: Acta visita administrativa Radicado No. 20235342811142 del 17 de noviembre de 2023

6. Por otro lado, en desarrollo de la visita llevada a cabo a la empresa **ASODELFINES**, se indago con su representante legal, el señor **Julián Chang**, respecto si la empresa se encontraba en proceso de legalización ante el Ministerio de Transporte, a lo que respondió que se encuentra en proceso de trámite para los permisos requeridos.⁹
7. Es de anotar que durante la visita el representante legal refirió que el Ministerio de Transporte le realizó visita (no dio detalles de la fecha de la visita). A lo cual manifestó que se comprometió a presentar toda la documentación para iniciar el trámite de habilitación y permiso de operación.¹⁰
8. Mediante escrito Radicado bajo el No. 20236401052501 del 28 de noviembre de 2023¹¹, la Dirección requirió a la coordinación del Grupo Operativo Acuático del Ministerio de Transporte, para que indicara si la empresa **ASODELFINES**, había iniciado trámite para la obtención de habilitación y permiso de operación.
9. Posteriormente, y ante la renuencia de la autoridad fluvial en dar respuesta al requerimiento de información radicado bajo el No. 20236400874361 del 10 de septiembre de 2023, la Dirección remitió una insistencia a través del escrito Radicado con el No. 20236401053921 del 28 de noviembre de 2023¹².
10. Es de precisar que el Ministerio de Transporte dio respuesta al requerimiento remitido, lo anterior bajo el escrito radicado a esta Entidad bajo el No. 20235343079472 de fecha

9 Ver carpeta SharePoint- ASODELFINES / Averiguación Preliminar/ Acta de visita Radicado No. 20235342811142

10 Ver carpeta SharePoint- ASODELFINES / Averiguación Preliminar/ Acta de visita Radicado No. 20235342811142

11 Ver carpeta SharePoint- ASODELFINES - Averiguación Preliminar/Oficio dirigido al Grupo acuático.

12 Ver carpeta SharePoint- ASODELFINES - Averiguación Preliminar/Oficio dirigido al Inspector Fluvial de Leticia.

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

*"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5"*

20 de diciembre de 2023. Al respecto, informaron que revisada la base de datos que reposa en el Grupo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS – ASODELFINES**, no cuenta con habilitación ni permiso de operación, como tampoco cursa ningún trámite que se encuentre en proceso a la fecha¹³.

15.2. De la prestación del servicio de transporte publico fluvial.

Para realizar el análisis pertinente, se presentarán a continuación las consideraciones de rango constitucional, legal y reglamentario que fundamentan la obligación a cargo de las empresas de transporte publico fluvial. En este contexto, se deben resaltar las prerrogativas con las que cuenta el Estado en ejercicio de su potestad de inspección, vigilancia y control, dentro de las cuales coexiste una de especial importancia para el caso particular.

Es así, que el marco jurídico dirigido a la prestación del servicio público fluvial destaca la eficiencia como uno de los objetivos o propósitos principales que se deben garantizar a todos los actores de la cadena de valor de la actividad fluvial.

Debido a lo anterior, una empresa que presta un servicio público fluvial que presente inconvenientes en algunas de sus actividades relacionadas con la prestación del servicio como tal, conlleva como consecuencia, generar un impacto negativo en todos los partícipes de la cadena de valor, entiéndase usuarios, trabajadores, entre otros.

En ese orden, y dado que la eficiencia juega un rol fundamental en la actividad fluvial, en beneficios, y para otros, en afectaciones y/o erogaciones adicionales propiciadas, precisamente por esas ineficiencias en la prestación del servicio, situaciones que deben ser sujetas a la intervención de las autoridades competentes.

En este caso en concreto, resulta imperioso resaltar que, la protección respecto de la prestación del servicio público de transporte fluvial no ha sido ajena a los lineamientos que, por vía normativa, se ha proferido para satisfacer los postulados constitucionales. Es así como de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público ha de concebirse como una *"industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libre acceso, calidad y seguridad de los usuarios"*.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 568 del 2003, ratificó que el servicio público de transporte se debe entender en los siguientes términos:

"(...) El Legislador, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, definió el servicio público de transporte en la Ley 105 de 1993 como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...(...)"¹⁴

¹³ Ver carpeta SharePoint- ASODELFINES / Averiguación Preliminar/ Respuesta Ministerio de Transporte.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 568 del 2003. M.P: Alvaro Tafur Galvis. Recuperado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-568-03.htm#:~:text=Los%20gobernadores%20y%20los%20alcaldes,modificaciones%20al%20c%C3%B3digo%20de%20tr%C3%A1nsito.>

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES) identificada con NIT. 901.114.967-5"

Teniendo en cuenta lo mencionado, hay que referirse sobre lo preceptuado en el artículo 2 de la Constitución Política, el cual dispuso que, entre los fines esenciales del Estado se encuentra el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la defensa de la independencia nacional, el deber de mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Asimismo, estableció que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes del país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

A su turno, el artículo 334 de la Constitución Política dispuso que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, motivo por el cual, según lo previsto en la norma constitucional mencionada, la intervención del Estado en la economía podrá darse entre otras cosas, en la prestación de servicios públicos y privados como es el caso particular, y con lo anterior se define que dicha intervención está orientada hacia cuatro (4) fines específicos a saber –" (i)el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, (ii)la distribución equitativa de oportunidades,(iii) los beneficios del desarrollo y el (iv)ambiente sano". Al respecto, el texto constitucional prevé:

"Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario. (...)"

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución Política establece que al Estado le corresponde asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional de acuerdo con el régimen jurídico que para el efecto fije la ley, sin desconocer que estos servicios pueden prestarse por el mismo Estado de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, aquel mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. El artículo mencionado manifestó lo siguiente:

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"

En ese orden, el servicio público de transporte fluvial es una actividad que se presta bajo la regulación del Estado, que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por los ríos, canales, lagunas, lagos, ciénagas, o embalses. Este tipo de transporte se divide en transporte fluvial de pasajeros, de carga o mixto¹⁵. A su vez,

¹⁵ Artículo 29 de la Ley 1242 de 2008. "El transporte fluvial será de pasajeros, de carga y mixto. Dentro del transporte fluvial de pasajeros se entienden comprendidos el transporte de turismo, el transporte de servicios especiales y el transporte de apoyo social. (...)"

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

“Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la *ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)* identificada con NIT. 901.114.967-5”

el transporte fluvial de carga se clasifica en: i) carga general o ii) carga de hidrocarburos líquidos al granel, entre otros¹⁶. Además, el artículo 2.2.3.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015, estableció que hay servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, turismo y ocasional, categorías en las cuales, sin excepción, también deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para llevar a cabo la prestación del servicio.

Para los efectos señalados, el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 1242 de 2008¹⁷, dispuso que *la vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces*. Esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 12¹⁸ de la norma citada, el cual determinó que la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte fluvial fue delegada a la Superintendencia de Transporte, en relación con los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

Es así que, las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de su soberanía y convenios internacionales.¹⁹

Por ende, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso de operación, los cuales deberán solicitarse por los interesados ante el Ministerio de Transporte para cada servicio que deseen prestar²⁰, tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.6.1. del Decreto 1079 de 2015, el cual dispuso que las empresas que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, *“(...) deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es intransferible a cualquier título (...)*”. Con relación a la habilitación y expedición del permiso de operación, la norma establece como requisito común exigido, adjuntar en su solicitud las pólizas de seguros vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampare los riesgos derivados en la prestación del servicio.²¹

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ley 1242 de 2008. “Artículo 11. La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código. (...)”

PARÁGRAFO 1. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces”.

¹⁸ Ley 1242 de 2008. “Artículo 12. La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria”.

¹⁹ Ley 1242 de 2008. “Artículo 13.

²⁰ Decreto 3112 de 1997. Artículo 36. Permiso de Operación. “Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título”.

²¹ Decreto 3112 de 1997. Artículo 25. Requisitos comunes. Para efectos de la habilitación de una empresa de transporte público fluvial, se requiere que exista la demanda o necesidad del servicio de pasajeros o carga, debidamente evaluados por el Ministerio de Transporte. Para obtener la habilitación para prestar el servicio público de transporte fluvial, el interesado deberá presentar una solicitud ante la División Cuenca Fluvial respectiva, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) C. En materia de seguridad. (...) 3. Adjuntar la(s) póliza(s) de seguro de responsabilidad contractual y extracontractual que ampare los riesgos en que incurra la empresa, derivados de la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del presente título. (...)”

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

*“Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5”*

Por otro lado, la Ley 1242 de 2008, dispuso que para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales de la nación, debe tener bandera colombiana y estar matriculada ante el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, y estar provista de la respectiva patente de navegación²² (artículo 23). Del mismo modo, esta ley exige que toda embarcación menor debe cumplir, entre otras, con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación, (i) al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación (artículo 48).

Además, el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, rige en todo el territorio nacional y tiene como objetivos: “(...) *proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial (...)*” de todos los usuarios que accedan al servicio desarrollado en el modo fluvial. Luego entonces, el artículo 83 de la Ley 1242 de 2012 tipificó conductas por medio de las cuales los operadores del servicio pueden ser sancionados, entre las que se destacan las siguientes: la negligencia o impericia que ocasionen accidente o peligro grave a la embarcación propia o ajena, el no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo, las demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos.

En ese sentido, la Resolución No. 0000667 de 1999, por la cual se adoptan como Reglamentos los Manuales de Señalización Fluvial, Balizaje Fluvial, Sanidad y Seguridad Fluvial para embarcaciones Mayores, Sanidad y Seguridad Fluvial para embarcaciones Menores, y en particular, este último estableció que para las embarcaciones menores deberá ser llevado y usado durante el recorrido por el piloto y su tripulación, entre otros, los siguientes equipos de seguridad: (i) un chaleco salvavidas por persona, apropiado, puesto y sujeto durante todo el recorrido, no se permiten de inflar o de corcho, (ii) una cuerda de 15 m mínimo, (iii) una bandera roja de 40X60 cm, para ser utilizada cuando se requiera auxilio, (iv) ancla adecuada para la embarcación y, (v) extintor de Incendios apropiados.

Así las cosas, este Código reiteró que, para los efectos anotados en la normatividad, se debían tener en cuenta y aplicar los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996 y en todas las demás disposiciones que reglamenten la actividad fluvial en Colombia.

Finalmente, deberá indicarse que en los casos que se advierta el incumplimiento a sus deberes como prestador de un servicio público del sector transporte y en especial del servicio público fluvial, la normatividad definió un régimen sancionatorio establecido en el título V del Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales o Ley 1242 de 2008 y en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, actual y vigente Estatuto de transporte.

²² Ley 1242 de 2008. **ARTÍCULO 49.** La patente de navegación es la autorización expedida por el Ministerio de Transporte al propietario, para que la embarcación pueda transitar en la vía fluvial. **Artículo 50.** Para que pueda ponerse en servicio una embarcación debe estar provista de patente de navegación previa inspección técnica. La patente de navegación para embarcaciones mayores, tendrá validez de tres (3) años; su expedición y revalidación se hará por la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte en su jurisdicción. Para las embarcaciones menores será de dos (2) años. Parágrafo. El propietario, armador o su representante debe solicitar la revalidación de la Patente con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento.

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

*"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5"*

15.3. Identificación de la persona jurídica.

La empresa **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS**, se encuentra ubicada en la ciudad de Leticia-Amazonas, constituida mediante Acta del 15 de agosto de 2017, actualmente cuenta con matrícula activa No. S0500535 del 14 de septiembre de 2017, con fecha de renovación del 17 de marzo de 2023. Cuyo objeto social es la prestación del servicio de transporte fluvial de pasajeros y carga liviana.

Que por acta número 1 del 22 de febrero de 2023 de la asamblea general de asociados, registrado en la Cámara de Comercio de Leticia, Amazonas, bajo el número 2185 del libro i del registro de entidades sin ánimo de lucro el 07 de marzo de 2023, fue nombrado en el cargo de representante legal el señor chan Sánchez Julián identificado con cc Nro. 15.890.232.

Así las cosas, al ejercer su objeto social para prestar el servicio de transporte fluvial en río Amazonas, se constituye como sujeto sometido a vigilancia por parte de esta Entidad, según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, según el cual se señaló como sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, entre estos:

"(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte (...)"

Es por esto, por lo que, al adquirir dicha calidad de prestador del servicio público fluvial, la empresa **ASODELFINES**, se encuentra obligada a acatar la normatividad que rige el sector transporte, según lo señalado en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales. En su orden, el articulado mencionado dispone:

"Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente."

"Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

Al respecto, el Código de referencia indicó como actividad fluvial -artículo 5- *"todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales."* En suma, la empresa **ASODELFINES**, al ejercer actividades fluviales, está obligada a acatar las normas del sector, en lo particular, lo referente en el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales o los reglamentos que expida la autoridad competente en el marco de esta norma general.

15.4 De las medidas cautelares o especiales de urgencia en materia administrativa y la competencia de la Superintendencia de Transporte para expedirlas.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispuso que la función administrativa se desarrollaría sobre la base de unos principios, entre los que se destaca el de eficacia, el cual obedece a que las actuaciones de la administración deben buscar la efectividad del derecho material que pretende proteger. Este principio, a su vez, se encuentra compilado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, **CPACA**), en donde además se incluyeron otros principios aplicables para el

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES) identificada con NIT. 901.114.967-5"

desarrollo de las funciones que tiene a su cargo la administración. Se hace imperativo destacar que, en materia de actuaciones administrativas no está contemplado de manera taxativa las medidas cautelares o especiales, no obstante, el artículo 34 del **CPACA**²³ señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en el **CPACA**, en ese orden de ideas, en el mismo código se incluyeron múltiples procedimientos y herramientas, que, dependiendo de la particularidad del caso, se pueden utilizar para el ejercicio de la función que se adelanta. Tal es el caso de las cautelas administrativas o medidas especiales de urgencia²⁴ que tienen como propósito la adopción de remedios efectivos y ejecutables para suspender o superar la posible afectación que llegue a perturbar en gran medida la debida prestación del servicio público fluvial. Sin embargo, el artículo 306 del mismo cuerpo normativo, señaló que, en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento General, (en adelante, **CGP**), esto en relación con lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.²⁵ Desde esta perspectiva, las medidas de urgencia o especiales se ofrecen como una herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su categoría, fundamentales, reales, patrimoniales o incluso, bienes jurídicos tutelados por las autoridades administrativas, diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización y cese de la afectación a esos derechos, por parte de los infractores o sujetos que con sus conductas y/o omisiones contribuyen a esto.

Es así que, con observancia de las facultades legales delegadas en la Superintendencia de Transporte como máxima autoridad administrativa en el sector transporte, el legislador otorgó responsabilidades y cargas en consideración al desempeño de sus funciones. Esto con el fin de que sea la entidad de inspección, vigilancia y control, quien en cumplimiento de sus competencias ordene medidas eficaces, ciertas y proporcionales que brinden soluciones a las problemáticas que aquejan al colectivo o que pueden constituir una grave afectación a los derechos fundamentales de las personas y aspectos socioeconómicos de una región.

Ahora bien, doctrinariamente se ha establecido que la justificación para la adopción de cautelas administrativas – autónomas o accesorias – suponen la salvaguarda del interés general, el cual se podría ver menoscabado si se está a la espera del agotamiento de un procedimiento administrativo. En ese orden, es del caso precisar que las medidas administrativas de carácter autónomo que producen efectos cautelares tienen como finalidad mitigar o eliminar los efectos de una conducta que, aun cuando puede ser lícita, genera riesgos para los bienes jurídicos protegidos y que se pueden llegar a proteger por intermedio de una actuación autorizada por la ley, aun cuando las decisiones adoptadas resulten restrictivas en forma proporcional de un derecho del destinatario de esta. Téngase en cuenta que la decisión de adoptar este tipo de actuaciones no obedece a un capricho de la administración sino a la necesidad de dar prevalencia al interés general, el cual se ve afectado

²³ Ley 1437 de 2011. Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

²⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

²⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES) identificada con NIT. 901.114.967-5"

o está en riesgo impactarse por actos que provienen del actuar de terceros con intereses particulares o de otra índole. Claramente, este tipo de cautelas tienen la característica de ser medidas orientadas a la salvaguarda del interés general y no del derecho subjetivo de quien pudiera tener interés en la actuación administrativa. Dicho de otro modo, los móviles para su adopción siguen correspondiendo al riesgo sobre el bien jurídico en abstracto, por efecto de la mora en el agotamiento del procedimiento administrativo. De ninguna manera, la satisfacción de una pretensión subjetiva.

De otra parte, resulta imperativo tener en cuenta que es el titular de esta competencia quien establece cual es la acción o medida a adoptar teniendo en cuenta los hechos que revisten el asunto sometido a conocimiento con miras a la protección del interés general, las cuales deberán ser adecuadas a los fines que las autoriza y proporcionales a los hechos que le sirven de causa. En el mismo sentido, lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "*las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio*", lo cierto es que, tratándose de medidas administrativas o medidas especiales urgentes, la investigación administrativa no se constituye como requisito de procedibilidad para aquellas y, en cualquier caso, nótese que la actividad investigativa no comporta por sí misma un remedio a la afectación que se pretende conjurar. Por lo tanto, las medidas a ordenar en la presente resolución de ninguna manera implican un prejuzgamiento en aquellas investigaciones que se lleguen a adelantar o de aquellas que de manera concomitante se inicien junto con el presente acto administrativo, si es que así fuera.

Es por lo anterior, que no está demás decir que, las autoridades administrativas pueden ejercer la facultad de decretar medidas especiales o de urgencia para conjurar las posibles afectaciones que se puedan generar en el marco de la prestación del servicio público fluvial y de las actividades que de manera conexa o complementaria le asisten a dicho servicio, pues es a través de estas que se puede lograr de forma inmediata la erradicación o suspensión de una conducta o, por lo menos, la mitigación de ella. En similares términos lo ha identificado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en sentencia SU-913 de 2009 se pronunció sobre la proporcionalidad y congruencia al momento de decretar una medida especial, en los siguientes términos:

"(...) Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida (...)"

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES) identificada con NIT. 901.114.967-5"

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 17 de marzo de 2015²⁶, señaló lo siguiente:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (...)"

En igual sentido, la Sección Tercera, en auto de 13 de mayo de 2015²⁷, sostuvo:

"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.²⁸ (...)"

Lo anterior, se encuentra alineado con las funciones que ostenta esta Dirección, cuya referencia se realizó líneas atrás, pero que corresponde específicamente a las facultades definidas especialmente en el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018. Así las cosas, es la Superintendencia de Transporte, como máxima autoridad administrativa en materia de transporte, representada en este caso por la Dirección de Investigaciones de Puertos, la competente para adoptar las medidas especiales de urgencia que se requieran en los asuntos sometidos a su conocimiento y en ejercicio de su competencia.

²⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación núm. 11001-03-15-000-2014-03799-00.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 13 de mayo de 2015, C.P. doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación núm. 11001-03-26-000- 2015-00022-00 (53057).

²⁸ 9 Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: «[...] Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) La discrecionalidad, en cuanto fenómeno con trascendencia jurídica, se concibe como un margen permitido de acción a las autoridades de cualquiera de los poderes públicos, en los eventos en que debiendo adoptar una decisión, el marco de sujeción a su actuación establecido por el ordenamiento jurídico resulta a todas luces indeterminado, correspondiéndole construir la decisión y, por lo tanto, las consecuencias jurídicas de la misma, bajo consideraciones objetivas de acatamiento y respeto al orden jurídico y a sus principios estructurantes. (...) El asunto resulta elemental: allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso-administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad' En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (...) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro [...]».(Subrayas fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

*"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5"*

15.5 Destinatarios de las medidas cautelares o especiales urgentes.

El sector transporte dispone de una normatividad que establece cuales son las entidades que conforman el sector y el Sistema Nacional de Transporte, y aquellos sujetos que pueden soportar ordenes administrativas que procuren la protección de los bienes jurídicos que se encuentran bajo la tutela de la Superintendencia de Transporte.

En materia fluvial, se delimitó parte de dicho régimen en la Ley 1242 de 2008, *"Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones."* En particular, dispuso esta norma que *"[l]a inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria".*²⁹ De este modo, obliga a que las personas naturales o jurídicas que deseen prestar el servicio público fluvial a través de sus embarcaciones, lo presten previo el cumplimiento de la normatividad que se exige en el sector fluvial. Al respecto, el artículo 13 de la Ley 1242 de 2008, señaló *"[l]as vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de su soberanía y convenios internacionales. Será responsabilidad de las autoridades fluviales y de todos los usuarios evitar la contaminación de las vías fluviales."*

En ese sentido, y a partir de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, según el cual se señaló como sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, entre estos: *"(...) 1. [l]as personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte (...)"*, le corresponde a este tipo de operadores acatar y cumplir los mandatos legales, normativos y reglamentarios que se deriven de su actividad, como también, cumplir con las disposiciones y ordenes que se deriven de la supervisión que realiza la Autoridad facultada para la salvaguarda de los intereses y bienes jurídicos tutelados del sector transporte, en particular, para este caso, de la Superintendencia de Transporte y Dirección de investigaciones de Puertos, en materia fluvial.

En conclusión, la actividad fluvial constituye un servicio público que ha de prestarse en forma permanente, regular, eficaz, segura y continua, dada la función económica que con ella se cumple y, además, por cuanto resulta indispensable para el desarrollo de las demás actividades de los usuarios del sector. Por lo tanto, ante la inminente afectación de estos bienes jurídicos, la Superintendencia de Transporte debe hacer uso de sus facultades como autoridad en la materia, y ordenar que se adopten las medidas correctivas y/o pertinentes a todos aquellos sujetos que, como en este caso, con su acción y/u omisión puedan estar violentando directamente, facilitando el desconocimiento de la normatividad del sector transporte o permitiendo que se afecte la debida prestación del servicio público de transporte fluvial.

15.6. Consideraciones para el caso concreto

Hasta este punto de la actuación, la Dirección ha presentado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los inconvenientes asociados a la prestación del servicio público

²⁹ Ley 1242 de 2008. Artículo 12

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

*"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5"*

fluvial por parte de **ASODELFINES**, con relación al incumplimiento a la normatividad vigente en matería fluvial.

Al respecto de la base jurídica y fáctica presentada, permite plantear la problemática que debe atenderse con ocasión de la expedición del presente acto administrativo, con el fin de velar por la defensa de la normatividad del sector transporte y los servicios a los usuarios del transporte fluvial de la zona del puerto de Leticia, así como de los bienes jurídicos que con ellos se tutelan. En ese orden de ideas, se han identificado varias situaciones que directa o indirectamente, podrían repercutir e impactar en la debida prestación del servicio público fluvial.

En ese tenor, se tiene que la empresa **ASODELFINES**, por lo menos desde hace cuatro años, según el informe remitido por Capitanía de Puerto Leticia (agosto 2023), estaría operando sin contar con habilitación y permiso de operación, situación que se ha prolongado hasta la fecha de la visita de inspección realizada el 7 de noviembre de 2023, en donde se reiteró que no contaba con habilitación y permiso de operación expedida por el Ministerio de Transporte, como también se evidenció el incumplimiento de las normas de seguridad fluvial en sus embarcaciones, quedando evidenciados en registros fotográficos el día de la visita de inspección (7 de noviembre de 2023), tal y como se pudo corroborar en la imagen No.2. y en el acta radicada bajo el No. 20235342811142 del 17 de noviembre de 2023

En esa misma línea, el Ministerio de Transporte ratificó lo hasta aquí señalado cuando indicó que la empresa a la fecha del 20 de diciembre de 2023 no contaba con las autorizaciones necesarias para la prestación del servicio en los canales navegables del territorio colombiano.

En este caso, esta Dirección puntualmente se refiere a que **ASODELFINES**, en consideración de las actividades que desarrolla y en garantía de los derechos de los usuarios que intervienen en ellas, debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1242 de 2008 y las demás normas aplicables. Asimismo, debe asegurarse que el servicio que presta, en cualquiera de sus procesos, fases y niveles, se efectúe en las condiciones logísticas y operativas adecuadas, garantizando la eficiencia, calidad, seguridad y continuidad de la prestación del servicio.

De lo anotado, se evidencia que la empresa **ASODELFINES**, se encuentra incumpliendo las normas de seguridad y operando de manera informal sin contar con habilitación y permiso de operación para tales actividades de transporte de pasajeros, turismo, recreación y deporte. Llama la atención de esta Dirección que las problemáticas alegadas sugieren que las medidas adoptadas para cumplir la normatividad pertinente serían insuficientes. Lo anterior, por cuanto no pareciera que se tratara de hechos aislados, menores o eventuales que signifiquen una excepción de lo que normalmente ocurre en el curso de la actividad, según los hechos relatados en este acto.

Para esta dirección la seguridad fluvial es de vital importancia en el contexto de las operaciones de transporte fluvial de pasajeros a través de las vías fluviales. La navegación en ríos y canales presenta sus propios desafíos y riesgos, que deben ser abordados de manera proactiva y efectiva para garantizar la protección de la vida humana, la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible de las actividades fluviales.

Bajo este contexto, para operar de manera segura y legal en las vías fluviales, es fundamental que la empresa **ASODELFINES** inicie y culmine el trámite correspondiente ante el Ministerio de Transporte para obtener habilitación y permiso de operación. Estos permisos aseguran que se cumplan los estándares y regulaciones establecidos, garantizando así que las embarcaciones estén en condiciones óptimas, los tripulantes cuenten con la capacitación

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

*"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5"*

adecuada y los procedimientos de seguridad sean implementados y seguidos de manera rigurosa.

Además, la legalización de la empresa ante el Ministerio de Transporte es un paso fundamental en el proceso de establecimiento y operación de una empresa fluvial. Este trámite implica cumplir con una serie de requisitos y normativas específicas, que van desde la inscripción en el registro correspondiente hasta la obtención de los certificados y licencias necesarios para la actividad a desarrollar.

Es así como, la importancia de legalizar la empresa radica en la garantía de su legitimidad, transparencia y responsabilidad ante las autoridades, los clientes y la comunidad en general. Al cumplir con los requisitos legales, se demuestra el compromiso de la empresa con la seguridad y el cumplimiento de las normas, lo cual genera confianza y credibilidad tanto en el ámbito empresarial como en el mercado en general.

En conclusión, esta Dirección insta a **ASODELFINES** a iniciar y culminar los trámites para la obtención de los permisos necesarios para operar y la legalización ante el Ministerio de Transporte, ya que son aspectos fundamentales para salvaguardar la integridad de las personas en materia de seguridad fluvial, proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible de las actividades fluviales. En suma, estos procesos aseguran el cumplimiento de estándares y regulaciones, generando confianza y legitimidad, y contribuyendo al crecimiento y bienestar de la comunidad en su conjunto.

DÉCIMO SEXTO: Teniendo en cuenta el marco fáctico expuesto, las situaciones evidenciadas y la información recaudada, resulta necesario adoptar medidas inmediatas, pertinentes y conducentes que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio público en la empresa **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)**, en aras de salvaguardar la integridad de las personas en materia de seguridad fluvial, proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible de las actividades fluviales y del servicio que reciben sus usuarios.

DÉCIMO SÉPTIMO: Así mismo, esta autoridad estudiará los hechos que se han puesto en contexto, así como de las evidencias y demás pruebas recaudadas, con la finalidad de establecer si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa por la infracción de las reglas previstas en la presunta actividad irregular de transporte fluvial de pasajeros, así como también las condiciones eficiencia, calidad, seguridad y continuidad en el servicio que se presta.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5, **INCIAR** ante la autoridad competente de manera inmediata los trámites para la obtención de la habilitación y el permiso de operación, en aras de salvaguardar la seguridad y continuidad en el servicio que se presta, según los postulados previstos en la Constitución Política, la Ley 1242 de 2008 y demás normas aplicables. Para el cumplimiento de lo solicitado:

- 1.1** Se instruye a **ASODELFINES** a remitir copias de dichos trámites y documentación relacionada ante el Ministerio de Transporte – Grupo Acuático.

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

*"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5"*

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar el cumplimiento de lo ordenado en este numeral, deberá remitirse dentro de los **sesenta (60) días hábiles** siguientes a la comunicación de este acto, la evidencia respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5, **DOTAR** de los elementos de seguridad a las embarcaciones con que presta el servicio público fluvial en la zona del puerto de Leticia. Para efectos de lo ordenado, se deberá dotar a las embarcaciones, por lo menos con los siguientes elementos de seguridad: (i) equipos técnicos de salvamento, tales como chalecos salvavidas, equipos de primeros auxilios, bombas de achique y demás implementos para prevenir cualquier accidente, (ii) una cuerda de 15 m mínimo, (iii) Una bandera roja de 40X60 cm, (iv) ancla adecuada para la embarcación y (v) extintor de Incendios apropiados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo anterior, deberá ejecutarse en el término **sesenta (60) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. Para corroborar el cumplimiento de lo ordenado en este artículo, deberá remitirse dentro del plazo señalado las evidencias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5, a **MATRICULAR** las embarcaciones con que presta el servicio público fluvial en la zona del puerto de Leticia, ante la inspección correspondiente, con la finalidad de expedirse las respectivas patentes de navegación de estas embarcaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo anterior, deberá ejecutarse en el término de **sesenta (60) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. Para corroborar el cumplimiento de lo ordenado en este artículo, deberá remitirse dentro del plazo señalado las evidencias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: TODA la anterior información requerida en el marco de la parte resolutive de este acto administrativo deberá allegarse a la dirección de correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co y al correo electrónico, luiseangulo@supertransporte.gov.co, sin perjuicio de las demás gestiones que se adelanten por parte de esta **DIP** para la verificación de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5, que el incumplimiento de las órdenes impartidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las demás sanciones a las cuales haya lugar y/o a las investigaciones que puedan derivarse de la posible infracción a las normas fluviales.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la coordinadora Gloria Elena Bernal del **GRUPO ACUATICO DEL MINISTERIO DE**

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

*"Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5"*

TRANSPORTE, o quien hiciera sus veces, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1437 del 2011 y para los efectos que considere pertinente según su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Capitán de Corbeta **Diego Armando González Gutiérrez** de la **CAPITANÍA DE PUERTO LETICIA DE LA DIMAR**, o quien hiciera sus veces, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1437 del 2011 y para los efectos que considere pertinente según su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSPECTOR FLUVIAL DE LETICIA, Luis Álvaro Ahumari Chota**, o quien hiciera sus veces, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1437 del 2011 y para los efectos que considere pertinente según su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto de lo señalado, la inspección fluvial deberá publicar en un lugar visible el acto administrativo expedido por esta Autoridad y será necesario que se remita las evidencias respectivas dentro de los tres días calendarios siguientes en que se le comunicó de esta orden administrativa. Lo anterior deberá remitirse a la dirección de correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co y al correo electrónico, luiseangulo@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Directora, **Ana Isabel Jiménez Castro** de la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE PUERTOS**, o quien hiciera sus veces, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1437 del 2011 y para los efectos que considere pertinente según su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR en la página web de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, el presente acto administrativo el día siguiente hábil después de comunicar el mismo a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Luisa Fernanda Mora Mendoza
Directora de Investigaciones de Puertos

2875 DE 18/03/2024

COMUNICAR A:

- **CHAN SANCHEZ JULIAN**
Representante legal principal
ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)
NIT. 901.114.967-5
Correo electrónico: luzenithhenao83@gmail.com
Teléfono: 3124292765
Dirección: Atrás de la Isla Fantasía rivera del rio Amazonas
Leticia, Amazonas
- **Luis Álvaro Ahumari Chota**
Inspector fluvial de Leticia
Correo electrónico: Ichota@mintransporte.gov.co y servicioalciudadano@mintransporte.gov.co
Leticia, Amazonas.

RESOLUCIÓN No 2875 DE 18/03/2024

*“Por medio de la cual se imparte una orden administrativa a la **ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS FLUVIALES DEL AMAZONAS (ASODELFINES)** identificada con NIT. 901.114.967-5”*

- **Capitán de Corbeta Diego Armando González Gutiérrez**
DIRECCION GENERAL MARITIMA
NIT 830.027.904-1
Carrera 54 N°. 26-50 CAN Bogotá D. C., Colombia.
Correo electrónico: dimar@dimar.mil.co
Bogotá D.C.
- **Gloria Elena Bernal**
Coordinadora Grupo Acuático
MINISTERIO DE TRANSPORTE
NIT: 899.999.055-4
Av. Esperanza No. 62-49 Gran Estación Costado Esfera
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y gbernal@mintransporte.gov.co
Bogotá D.C.
- **Ana Isabel Jiménez Castro**
Directora de la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Correo electrónico: anajimenez@supertransporte.gov.co
Bogotá D.C.

Proyectó: Luis Enrique Angulo Martínez –Abogado Contratista Dirección de Investigaciones de Puertos.
Reviso: Luisa Fernanda Mora Mendoza – Directora de Investigaciones de puertos